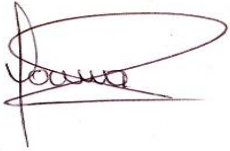


**CONSTANCIA SECRETARIAL Rdo. 2021-00126. Junio 22 de 2021.**

Señora Juez, le informo que el auto inadmisorio que se notificó por estados el día 04 de junio de 2021, el término para allegar los requisitos venció el día 15 del mismo mes y año a las 5:00 pm, sin que la parte ejecutante allegara todos los requisitos exigidos en la providencia del 02 de junio de 2021, en específico los numerales 2 y .3.

Lo anterior para los fines pertinentes.



LORENA M. RÚA RAMÍREZ  
Escribiente  
02

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>Hospital Pablo Tobon Uribe</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. (Nueva E.P.S. S.A.)</b>
<b>Radicación</b>	<b>05001-31-03-008-2021-00161-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>528</b>
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza demanda</b>

Mediante auto del 02 de junio de 2021, notificado por estados del 04 del mismo mes y año, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte demandante subsanara los defectos de que adolecía. Entre ellos, para que aclarara las pretensiones contentivas de los intereses de mora de acuerdo al artículo 774 numeral 1º del Código de Comercio y organizara los archivos de las facturas, conforme a la secuencia de las pretensiones, unificándolos, para un mejor estudio y comprensión de la demanda y de los títulos valores objeto de ejecución.

El día 15 de junio de 2021, la parte actora, arrima al Juzgado, los títulos valores en original correspondiente a 563 facturas, así mismo radica dos memoriales, uno contentivo del lleno de requisitos (13 folios) y otro de solicitud de medidas cautelares (fls 20 folios).

Dichos memoriales como se advirtió fueron allegados de manera física, por lo que el Despacho procedió a su escaneo, teniendo en cuenta que el presente expediente es digital, conforme a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura.

De la lectura del escrito de lleno de requisitos, se observa que solo fueron subsanados los numerales 1, 4, 5 y 6, dejando sin subsanar los numerales 2 y 3.

Del requisito exigido en el numeral 2, es notorio que los intereses de mora en la forma solicitada en la demanda no cumplen con lo dispuesto en el artículo 774 numeral 1° del Código de Comercio, y es por ello que el despacho la requirió para que aclarara dicha pretensión. No obstante, la entidad demandante ninguna aclaración realiza y simplemente insiste en que se libre mandamiento en la forma pedida.

Por su parte, al tratarse de 563 facturas, el Despacho en la revisión exhaustiva de éstos, procedió a exigir a la parte actora para que allegara las facturas en pdf de manera organizada y conforme a la secuencia de las pretensiones, con el fin de tener un mejor estudio de éstos, ya que los allegados se encuentran de manera irregular. No obstante, la parte demandante allegó el escrito de los requisitos de manera física, pese a que desde el pasado 21 de julio de 2020, la rama judicial ha fomentado el trabajo digital a través de la expedición del *"PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES"* debido a la emergencia por el COVID 19, por lo que se optó por la modalidad de preferente de trabajo en casa.

La organización del expediente digital, debe ser igual a la organización al que se manejaba con el expediente físico, en aras de evitar errores, que conlleve a dilaciones procesales.

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte demandante no realizó la subsanación de manera completa de los requisitos exigidos por el

Correo de este Despacho: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link del microsítio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625

Despacho, procederá a rechazar la demanda y ordenar la devolución de los títulos valores aportados en original.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no subsanó en su totalidad los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. Art. 90 C.G.P.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los títulos originales allegados al despacho.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto se archivará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02

Correo de este Despacho: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625